



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

TOCA PENAL NUM: *****

PROCESO PENAL: *****

ACUSADO: ***** **** *****

DELITO: HOMICIDIO CALIFICADO

MAGISTRADA PONENTE:

MTRA. ***** ***** *****

- - - OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA PENAL TRADICIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. - Cancún, Quintana Roo, veinticuatro de Febrero de dos mil veintidós. -

- - - VISTOS.- Para resolver el Toca Penal número ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** **** ***** y su Defensora Publica, en contra de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, en el expediente penal número ***** del indicie de dicho Juzgado, seguido en contra del sentenciado Javier Luna Saldaña, por el delito de **Homicidio Calificado**, y;-

RESULTANDO

- - - I.- En fecha veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno, el ciudadano Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-

“- - - PRIMERO.- ***** **** ***** , de generales conocidas en el proemio de esta sentencia, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** en la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el artículo 86, en relación al numeral 106, fracción I párrafo primero y segundo, 14 párrafo segundo y 16 fracción I y sancionado con pena privativa de libertad por artículo 89, todos del Código Penal Vigente para el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevó por nombre ***** **** ***** .

SEGUNDO.- Por la comisión del expresado ilícito y sus circunstancias exteriores de ejecución, se le impone al sentenciado ***** **** ***** la pena de **VEINTICINCO AÑOS, DE PRISION**; y una multa de **NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**; pena privativa de libertad que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto designe el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de la Juez de Ejecución de Sentencias, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, debiéndosele computar a dicha pena a partir de su legal detención que ocurrió el día **veinte de mayo del dos mil catorce**; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la Oficina Recaudadora correspondiente a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución, se **CONDENA** al sentenciado ***** **** ***** al pago de la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**; cantidad que deberá depositar al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado a favor de la ofendida ***** **** ***** , asimismo, es procedente **CONDENAR** en definitiva al sentenciado ***** **** ***** , al pago de la cantidad de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de **INDEMNIZACIÓN** por la muerte de ***** **** ***** , cantidad esta que deberá depositar el sentenciado en la oficina de la Subdirección Financiera del Poder Judicial del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de

Justicia Estatal a favor de *****. Asimismo se condena a ***** , al pago de la cantidad de **VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**; cantidad que deberá depositar a favor de la ciudadana ***** , en el Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.

CUARTO.- Como se estipuló en el Considerando **SÉXTO** de esta sentencia, **NO ES DE CONCEDERSE** a favor del acusado ***** el **beneficio de la CONMUTACIÓN** de la pena de prisión impuesta.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución y con fundamento en el artículo 44 del Código Penal vigente en el Estado, se decomisa un casquillo de bala **** una ojiva o punta de plomo de calibre **** , una ojiva de bala en bote de plástico para muestra y una pistola calibre *** automática escuadra, serie ***** , marca ***** hecha en ***** , un cargador con cuatro balas del mismo calibre marca águila; **los cuales serán remitidos una vez que cause ejecutoria la presente resolución**, en términos de lo dispuesto por la Fracción II del numeral 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que queden a disposición de la Administración de Justicia, en términos del artículo 45 del Código Penal para el Estado, para su destrucción.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 96 y 105 de la Ley General de Víctimas y su similar 95 y 109 de la Ley de Víctimas en el Estado de Quintana Roo, tomando en cuenta las circunstancias de los hechos y en aras de evitar perjuicios y estabilidad psicológica y emocional de la víctima y con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, y una vez que **cause ejecutoria la sentencia**, se ordena enviar oficio al Registro Estatal de Víctimas en el Estado para que inscriban a la ofendida ***** , en el padrón de Víctimas. Asimismo gírese atento oficio de estilo dirigido al **Fiscal General del Estado, para que gire sus instrucciones a fin de tomar las medidas necesarias hasta la recuperación emocional total de la ofendida**, para que por su conducto instruya a quien legalmente corresponda, la designación de un especialista en psicoterapia, a efecto de que sea evaluada, y en caso de necesitar terapias las reciban hasta su recuperación con motivo de la pérdida de un familiar.

SEXTO.- Como se estipuló en el considerando **NOVENO** de la presente sentencia, con fundamento en el artículo 299 del Código Adjetivo en la materia, hágasele saber al sentenciado, y a su defensa el derecho y término que tienen para apelar esta sentencia en caso de inconformidad con la misma, pudiendo hacerlo en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes al de la misma. Asimismo, conforme al numeral 3-Bis, Fracción XVII y XX del Código Adjetivo Penal, notifíquese la presente sentencia a la ofendida ***** , haciéndole saber que tiene igual término para inconformarse con la presente resolución. Y toda vez que el sentenciado ***** se encuentra recluido en el Centro de Reinserción Social de Chetumal, Quintana Roo; es decir, fuera de la jurisdicción territorial de este Juzgado, con fundamento en el artículo 544, 551 y 552 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, se **ordena girar atento Exhorto al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo**, a fin de que dicha Autoridad, en auxilio de las labores de este Juzgado; instruya al actuario adscrito al Juzgado a su cargo, para que este a su vez, notifique al sentenciado ***** ||los puntos resolutive de la sentencia de esta propia fecha, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar la presente sentencia, conforme a lo aquí establecido, solicitándole igualmente al Juez exhortado acuse de recibo del presente Exhorto; y una vez realizado lo anterior, se sirva devolver a la brevedad posible el presente exhorto, con todo lo actuado, para lo cual se ordena remitir copia autorizada de la presente resolución conjuntamente con el exhorto de referencia.

SÉPTIMO.- Al causar **ejecutoria** la presente sentencia, mediante atento oficio que se les envíe, transcríbase los resolutive de la misma, al Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, al Fiscal General del Estado, al Director General de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al Director del Centro de Reinserción Social del Estado, al Director del Centro de Retención Municipal de Playa del Carmen, Quintana Roo, al Juez de Ejecución de Penas del Estado, todos, Servidores Públicos del Estado, así como al Vocal Estatal de Registro Nacional de Electores, dependiente de dicho organismo de Carácter Federal, para su conocimiento y efectos legales



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

correspondientes; en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

OCTAVO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo Juzgó y Sentenció el Ciudadano **Doctor en Derecho ***** **** *******, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, ante la Ciudadana **Licenciada ***** **** *******, Secretaria de Estudio y Cuenta de Juzgado, quien autoriza y da fe.- **DOY FE. (Sic).**

- - - **2.-** Que inconforme con la sentencia definitiva de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, el sentenciado ******* **** ******* y su **Defensora Publica**, interpusieron en tiempo y forma el Recurso de Apelación, remitiéndose los autos originales a esta Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado para la substanciación del recurso hecho valer, el que una vez recibido y declarado bien admitido, se procedió a la integración y tramitación del toca correspondiente y substanciado que fue en sus términos, se dejó en estado de dictar resolución. En mérito de lo anterior, mediante auto de fecha quince de Diciembre de dos mil veintiuno, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista pública donde se ordenó citar a la partes, la cual tuvo verificativo el trece de Enero de dos mil veintidós, a las doce horas, en los términos que constan en dicha audiencia; declarándose visto el asunto.-

CONSIDERANDOS

- - - **I.-** Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con relación al Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de julio de dos mil dieciséis, en el cual se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia, con sede en las ciudades de Chetumal y Cancún, ambas del Estado de Quintana Roo, publicado en fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis; así como que se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente; de donde se observa se organizaron las Sala Unitarias de Segunda Instancia correspondiéndole a la antes Séptima Sala Especializada en Materia Penal, la nomenclatura de Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, y conocerá de los asuntos del Distrito Judicial de Solidaridad, Cozumel, Cancún, Isla Mujeres y Lázaro Cárdenas, todos del Estado de Quintana Roo, determinándose que dichos acuerdos entrarían en vigor a partir del primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis; y en términos del Artículo 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. Por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, a partir del diez de Enero del dos mil diecisiete funge como titular la Magistrada ******* ***** *******.-

- - - **II.-** El presente recurso tiene el objeto y alcance que le conceden los Artículos 292, 293, 294 Fracción II, 295 Fracción I, 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-

- - - **III.-** En primer término, cabe destacar que la inconformidad con la resolución emitida por el A quo, es recurrida por el acusado ******* **** ******* y su **Defensora Publica**, en este mérito, esta Sala Revisora, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 328 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia de agravios, reparando en su caso, todo aquello que le cause perjuicio y que no se haya hecho valer en su defensa.-

- - - **IV.-** Por escrito presentado en fecha dieciocho de Noviembre de dos mil veintiuno, el Licenciado ******* ***** ***** *******, Defensor de Oficio adscrito a la Sala, expresó en vía de agravios, lo que consta a foja ocho a la nueve del presente toca penal; los que en obvio de repeticiones innecesarias se omite transcribir en esta resolución, sin que ello depare perjuicio alguno al apelante, en términos del criterio sostenido en la Tesis que con número de registro doscientos veintiséis mil

seiscientos treinta y dos, aparece publicada en el tomo IV de la Segunda Parte-1 del Semanario Judicial de la Federación de la Octava Época, que es del siguiente rubro: “**AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN**”.-

- - - **V.- Esta Sala Revisora, advierte que en la especie**, como acertadamente lo determino el A quo, se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales que integran el cuerpo del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** previsto por el Artículo 86, en relación al numeral 106, fracción I párrafo primero y segundo, 14 párrafo segundo y 16 fracción I y sancionado con pena privativa de libertad por Artículo 89, todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, vigente en la época de los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** *****, por el cual la Representación Social del Fuero Común, ejerció acción penal.

Criterio al que correctamente el Juez Natural llegó con base a los siguientes razonamientos lógicos jurídicos, en efecto dispone el citado **Artículo 86.-** “Al que prive de la vida a otro se le impondrá de diez a veinticinco años de prisión y de setecientos cincuenta a mil quinientos días de multa.”.

Asimismo el Artículo 89 señala: “Se impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa al responsable de homicidio calificado previsto en el artículo 106.”

Artículo 106.- “Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

Fracción I.- Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición;

Párrafo Primero.-“Hay premeditación, cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer”

Párrafo Segundo.- “Hay ventaja cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido”.

Por su parte el Artículo 14 párrafo segundo en su hipótesis normativa indica: “**obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere y acepta el resultado prohibido por la Ley**”.

De las anteriores definiciones el Juez de la causa fue certero en asentar los ingredientes que conforman la especie, en el presente asunto en concreto y lo son:

a).- La existencia previa de una vida humana;

b).- La privación de dicha vida por un sujeto activo;

c).- Que el activo no corra el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido;

d).- Que el activo haya reflexionado sobre el delito de homicidio que pretenda cometer.

Elementos estos, que a consideración de esta Sala Revisora se encuentran debidamente acreditados en autos, en términos del Artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, que establece: “El tipo penal se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyan el hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial”. Lo anterior contrario a lo sustentado por el A quo, quien tuvo por acreditado el ilícito conforme a lo previsto en el Artículo 74 que a la letra dice: “Si se tratara de homicidio, el tipo penal se tendrá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los artículos anteriores, y con el dictamen del perito médico, quien practicará la autopsia y expresará el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte”.

Sin embargo, se considera que al no vulnerar alguna garantía constitucional, se estará dentro la regla general para la comprobación del cuerpo del delito, puesto que la Carta Magna señala en su Artículo 19 primer párrafo, anterior a la reforma del once de Junio del dos mil ocho, señala que: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

Por su parte el Artículo 1 del Código Penal del Estado de Quintana Roo, a la letra señala: “A nadie se le impondrá pena, medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurran los presupuestos señalados en la ley y la pena, la medida de seguridad o cualquier otra consecuencia jurídica, se encuentre previamente establecida en la ley.

Asimismo, el Artículo 2 del mismo ordenamiento legal señala: “No se impondrá pena o medida de seguridad, ni cualquiera otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate”. Por lo que en la especie por cuestión de método, resulta procedente la comprobación de los elementos materiales que componen el cuerpo de delito conforme a lo dispuesto en el Artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Asimismo en términos con lo establecido por el Artículo 84, el cual señala: “...En la comprobación del tipo penal, los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella...”.

Elementos que se encuentran acreditados con las probanzas que a continuación se analizan:

Por cuanto la existencia previa de una vida, tenemos primordialmente la **Diligencia de Fe Ministerial de Cadáver y Diligencia de Levantamiento**, realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en fecha catorce de Mayo de dos mil catorce (Foja 63), en la cual el Órgano Investigador se constituyó al Hospital General SESA de la ciudad de Playa del Carmen, en la cual se entrevistaron con la doctora ***** y al preguntarle por el ciudadano ***** que si había fallecido, esta les manifestó que falleció en el quirófano cuando lo estaban interviniendo por una lesión de arma de fuego que tenía a la altura del flanco izquierdo (costillas), con orificio de entrada sin salida, y la mencionada doctora les dijo que la doctora que atendió al fallecido era la doctora ***** y se encontraba en el área de quirófano, por lo que de inmediato se trasladaron a donde se encontraba la doctora en mención, y al entrevistarse con ella les refirió que falleció por un paro cardiaco a causa de proyectil del arma de fuego el cual no pudo encontrar en el cuerpo, y porque tenía hemorragia interna, así como una lesión renal grado cuatro en el riñón del lado izquierdo, falleciendo a las veintidós horas con cuarenta minutos, posteriormente el perito criminalista ***** verificó el cuerpo el cual se encontraba en el quirófano número uno, el cual consta de dos puertas lateral con medida aproximada de un metro con ochenta centímetros por dos metros de alto, al ingresar se apreciaron aparatos quirúrgicos, y de su lado izquierdo se apreció sobre una cama quirúrgica lugar donde dieron fe de tener a la vista el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino que se encontraba ubicada en posición decúbito dorsal, con la cabeza orientada al sur y las extremidades inferiores al norte, las extremidades superiores la extremidad superior izquierda al poniente y la extremidad superior derecha al oriente, mismo cuerpo que presentaba signos de muerte real y reciente, sin palpitación y con temperatura inferior a la mano que palpa. Que por sus características físicas, es de aproximadamente ** años de edad, de complexión regular, de aproximadamente ***** de estatura, de tez ***** , tipos de ojos ***** , color de ojos ***** , labios ***** , cejas ***** , mentón ***** de frente ***** , cabello ***** , color negro, nariz ***** , no se aprecia, cicatriz no tiene, señas particulares no tiene, no tiene amputaciones, no tiene cicatrices, no tiene defectos, no presenta discapacidad, el occiso no tiene lunares, se observa que el occiso no usa prótesis, y no tiene tatuajes, se encontraba totalmente desnudo; así mismo se ordenó la intervención del médico legista, criminalista de campo, químico, fotógrafo, para que realicen sus respectivas diligencias. Ahora bien, de la observación del lugar de los hechos, se observó la existencia de huellas de violencia, y al hacer la revisión minuciosa del cadáver, de la apreciación del estado en que se encontró el cuerpo,

se observó que presentaba una laparotomía que abarca desde la caja torácica hasta de bajo del abdomen con puntos de sutura, y tiene una medida aproximada de cuarenta centímetros en forma vertical, en el costado del flanco izquierdo (costillas) se apreció un orificio de bala de aproximadamente un centímetro de largo.

Diligencia a la cual el A quo correctamente le otorgó valor probatorio pleno en términos de los numerales 43 en relación al 129 del Código Adjetivo en la materia, al constituir una prueba directa, pues el objeto de la misma fue percibido directamente por la Autoridad Ministerial, ya que el Órgano Ministerial al recibir la llamada reportando el fallecimiento del pasivo acudieron al hospital y se percataron de las lesiones externas producidas en la humanidad del hoy occiso, cuya apreciación no requirió de conocimientos especiales o científicos pues bastó que la autoridad diligenciante las tuviera a la vista para describirlas, a más que resulta apta para tener por acreditado de forma inicial que el paciente del delito presentaba un estado de muerte como resultado de una lesión mortífera.

Resultando aplicable al caso concreto la siguiente Tesis consultable en la Octava Época. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI, Febrero de 1993, Página: 280, cuyo rubro y texto son:

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”.*

No pasa desapercibido para esta Sala Revisora que el A quo haya tomado en consideración y valorado el **Dictamen de Necropsia de Ley (Foja 85)**, realizada por el Doctor ***** , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte, del entonces Procuraduría de Justicia del Estado, de fecha quince de Mayo de dos mil catorce, en el que Concluyó: “ Que la persona quien en vida llevara por nombre ***** , falleció por Shock Hipovolémico, Hemorragia masiva, Herida Penetrante de Abdomen, Herida por Proyecto de Arma de Fuego, y el fallecimiento fue el catorce de Mayo de dos mil catorce entre las veintidós y veintitrés horas”.

Asimismo ponderó el **Dictamen en Materia de Criminalística de Campo, realizado por el ciudadano *******, Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte, del entonces Procuraduría de Justicia del Estado, de fecha quince de Mayo de dos mil catorce (Foja 99). En la cual se trasladó al domicilio del ahora occiso en la calle ***** en contra esquina de la calle ***** y en el que **concluyó**: “...Que de acuerdo a la información subjetiva y objetiva del lugar de los hechos, se presume que participaron más de una persona a bordo de un vehículo automotor, y en ese hecho se empleó la táctica humana para cometer el delito”.

Peritajes a los cuales el Juez de la instrucción les concedió valor de indicio en términos del Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales del Estado, **sin embargo a juicio de esta Ad quem, dichos dictámenes carecen de valor probatorio**, toda vez que mediante resolución de fecha cuatro de Septiembre de dos mil diecinueve, dictada por esta Sala en el Toca Penal ***** , ordenó reponer



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

el procedimiento de la presente causa, con la finalidad de que el Juez de la causa requiriera al Agente del Ministerio Público en un término de cinco días contados a partir de su notificación, para que realizara las acciones conducentes y fueran perfeccionados los peritajes mencionados, con el apercibimiento que de no realizar lo anterior en el término antes mencionado, dichos dictámenes se considerarían como pruebas imperfectas, y por ende carentes de valor probatorio. Conforme a lo anterior, el Juez emitió el acuerdo de fecha dos de Octubre de dos mil diecinueve, mismo que le fue notificado al Fiscal de la adscripción de origen el dieciocho de Octubre de dos mil diecinueve, transcurrido en exceso el termino concedido, sin que haya realizado lo conducente para el perfeccionamiento de los aludidos dictámenes. Por lo anterior, a petición de la defensora publica, mediante diligencia de fecha veinte de Noviembre de dos mil diecinueve, el A quo hizo efectivo el apercibimiento realizado al Fiscal adscrito, quedando por ende los referidos dictámenes como pruebas imperfectas, carentes de valor probatorio, motivo por el cual el Juez natural no fue correcto en otorgarles valor probatorio de indicio, pues los dictámenes carecen de vicio formal. Atento a lo anterior, y por cuanto se advierte que el Fiscal Adscrito al Juzgado de Origen fue omiso en dar cumplimiento a lo solicitado por esta Alzada mediante resolución de fecha cuatro de Septiembre de dos mil diecinueve, a través del Juez de la causa, en consecuencia se ordena de vista a su superioridad, por lo que **envíe atento oficio al Fiscal General del Estado** a fin de hacerle de su conocimiento la omisión del Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de origen, de no realizar la acciones conducentes para que fueran perfeccionados los Dictámenes de Necropsia de Ley (Foja 85) y de Criminalística de Campo (Foja 99), ambos de fecha quince de Mayo de dos mil catorce, a fin de que proceda como legalmente corresponda.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número 1a.LXIV/2015 (10ª.), emitida por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2008490, Página 1390, libro 15, Tomo II, Febrero de dos mil quince, cuyo tenor es el siguiente: **"DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.** El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló".

Asimismo, no es obstáculo a lo anterior, que el Juez natural haya tomado en consideración el **Dictamen de Fotografía, (Foja 81)** de fecha quince de Mayo dos mil catorce, signado por el perito ***** ***, en la Materia adscrita a la Dirección de Servicios Periciales en Zona Norte, del entonces Procuraduría de

Justicia del Estado, en el cual fijo diversas fotografías del cadáver del sexo masculino que respondía al nombre ***** ***** .

Dictamen que el A quo valoró como indicio de acuerdo al Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, empero, el mismo no fue ratificado por su suscriptor, **por en ende no adquiere valor probatorio**, además que el mismo no aporta mayores datos, únicamente se trata de diversas fotografías de un cuerpo sin vida, pero incluso lo anterior, tampoco afecta el estudio de este apartado, toda vez que subsisten otros medios de prueba que acreditan la existencia previa de una vida humana y la privación de dicha vida.

Aunado a lo anterior encontramos en el sumario **la Comparecencia de Identificación, por el ciudadano ***** *******, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero común en fecha quince de Mayo de dos mil catorce (Foja 71) en la cual manifestó textualmente “Que comparezco ente esta Representación social con el objeto de reconocer el cuerpo de mi hermano, de quien en vida respondiera al nombre de ***** ***** quien al momento de su deceso contaba con ***** * **** años de edad, de estado civil ***** , con instrucción escolar ***** , de ocupación ***** , con un salario de ***** * * ***** semanales, originario de ***** , Tulum Quintana Roo, quien vivía en unión libre con **** ***** **** y dos hijos de ambos de nombres ***** ***** y **** ***** , ambos de apellidos ***** **** , y los datos de media filiación con los siguientes: Media un ***** * * ***** centímetros de altura, de complexión ***** , de tez ***** , de cabello ***** , de color ***** cejas ***** , ojos ***** , nariz ***** , boca ***** , labios ***** , usaba ***** sin ***** , mentón **** , sin ***** , sin ***** ***** ***** , afecto a las bebidas alcohólicas, fumaba, no afecto a las drogas, no padecía enfermedad alguna”.

Asimismo, en esa diligencia exhibió original y copia simple de los documentos para acreditar el parentesco siendo los siguientes: Copia certificada del acta de nacimiento con número ***** de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, expedida por el ciudadano ***** ***** ***** en ***** , Yucatán, a nombre de ***** ***** ***** ; copia certificada del acta de nacimiento número 0015899 de fecha veintiuno de junio de dos mil cuatro, expedida por el ciudadano ***** ***** ***** e en ***** , Yucatán, a nombre de ***** ***** ***** , original de la licencia de chofer expedida por la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de ***** ***** ***** , Quintana Roo, México a nombre de ***** ***** ***** .”.

Declaración que ratificó el ateste ante el Juez de la causa (Foja 297) en fecha tres de Junio de dos mil quince.

Documentales públicas a las cuales el A Quo atinadamente les concedió valor probatorio de acuerdo a lo establecido en los numerales 209, 210 y 240 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con los que se acredita el parentesco del compareciente con el sujeto pasivo.

Declaración del denunciante que el A quo correctamente le concedió valor de indicio en términos del Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, toda vez que de ella se desprende que el compareciente es hermano del hoy occiso de quien en vida llevó el nombre de ***** ***** ***** , por lo que el declarante realizó la identificación del cadáver de este último, aportando las características físicas del pasivo, quien perdió la vida derivado de una lesión con un arma de fuego, motivo por el cual el ateste acudió a reclamar el cuerpo de su hermano y a interponer su formal denuncia contra quien resulte, con lo que se logra acreditar la existencia de una vida previa.

Las pruebas antes reseñadas que al encontrarse entrelazadas armónicamente entre ellos permiten la acreditación de los elementos del tipo en estudio consistente en que alguien privó de la vida al pasivo, que en vida respondiera al nombre de ***** ***** ***** .

Pero lo anterior, se advierte a un más con la Declaración Testimonial del menor ** ***** ***** *******, vertida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha quince de Mayo de dos mil catorce (Foja 52), en la cual manifestó que el día catorce de Mayo del dos mil catorce, alrededor de las dieciocho horas se encontraba en el domicilio ubicado en calle Géminis, entre Libra y Júpiter, colonia centro de la ciudad de Tulum, en compañía de su padre (el ahora occiso), así como de las personas que solo conoce como ***** “N”, ***** “N” y su



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

tío *****, así como cinco personas más, los cuales eran trabajadores, ingiriendo bebidas embriagantes, cuando en ese momento llegó el ciudadano *****, a bordo de su vehículo de la marca *****, Tipo *****, color *****, con placas del estado de Quintana Roo, en compañía de otras tres personas del sexo masculino, siendo que el antes citado se bajó al igual que un sujeto del sexo masculino quien portaba una playera tipo ***** de manga ***** y pantalón de *****, *****, compleción *****, cabello ***** y *****, siendo que el citado *****, le gritó a su padre, reclamándole la devolución de su motosierra, a lo que éste le respondió que se lo devolvería hasta que le pagara lo que le debía, por lo que dicho sujeto del sexo masculino también le reclamó a su padre al grado de golpearlo y para luego arrojarle una piedra, quien se percató que se encontraba solo, salió corriendo en razón que el citado ***** se había subido a su vehículo para luego retirarse del lugar, posteriormente llegó el ciudadano *****, gritándole “sal, sal si eres hombre”, “ven si eres hombre”, ante tales gritos salieron a ver lo que sucedía, percatando que efectivamente se trataba del multicitado *****, y los mismo sujetos que lo acompañaban, siendo que el sujeto que anteriormente había golpeado a su padre también se bajó y se dirigió a la cajuela, para luego pararse firme, percatándose que levantó las manos, apuntando a su padre, luego escuchó un sonido muy fuerte, a lo que su padre cayó al suelo, corriendo hacia él para auxiliarlo y entre sus acompañantes lo trasladaron al hospital, siendo, por lo que nuevamente se subieron al vehículo para luego darse a la fuga.

Misma declaración que fue debidamente ratificada en fecha siete de Enero de dos mil quince, (Foja 234) ante el Juez de la causa.

Medio de convicción que aun y cuando el Juez Natural le concedió valor probatorio con el numeral 248 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pero, tal numeral indica el valor que se le debe conceder cuando dos testigos hagan prueba plena, **en tal razón, a juicio de este Alzada dicha probanza debe otorgársele valor probatorio en términos del Artículo 254 en relación al 250 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado**, en virtud de que el testigo presenció el hecho delictivo sobre el que depone, por lo que merece fe, no obstante que el testigo cuenta con la edad de diecisiete años de edad y su preparación académica de educación secundaria, se estima que tiene el criterio para juzgar el acto sobre el que depone, aunado a que su declaración resulta clara y precisa, aunado a que los hechos que señala fueron apreciados por sus sentidos y no por referencias ni inducciones de otras personas, y la misma fue vertida de forma voluntaria sin presión de ningún tipo, ni impulsada por engaño, error o soborno; puesto que con el dicho del referido ateste se logra establecer eficazmente que la persona que respondía al nombre de *****, antes del evento delictivo, se encontraba con vida, puesto que al ser el hijo del occiso se encontraba en compañía de su padre en el lugar de los hechos cuando este fue herido con un arma de fuego por un sujeto activo que llegó con otro sujetos a bordo de una camioneta, con lo que se puede acreditar la forma en la que se produjo la muerte del sujeto pasivo, la cual no fue accidental, sino por la acción dolosa de un sujeto activo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: VI.2o. J/149, Página: 1082, con el rubro y texto siguientes:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”.*

Lo anterior se corrobora con los Careos Procesales entre el acusado *****, ***** y el ahora mayor de edad ***** ***** ***** ***** (Foja 1228) de fecha veintidós de Septiembre de dos mil veinte, teniendo como resultado lo siguiente: en el uso de la voz del acusado le preguntó al atesto que ¿Por qué aseguraba que él



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

todas las diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos; luego entonces, los datos asentados en dicho informe, no constituye una prueba en sí, sino que es un medio que sirve para obtener pruebas.

Tiene aplicación al presente razonamiento la Tesis VI.1o.P.141 P, de la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable a Página1155, al tenor siguiente:

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: “Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público...”; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policiacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario”.

No pasa desapercibido que el A quo, no haya tomado en consideración las Declaraciones Testimoniales de los ciudadanos *** y ***** (Foja 522)**, ambas de fecha dieciocho de Julio de dos mil dieciocho, vertida ante el Juez de la Instrucción, en las cuales el primero de ellos, manifestó que en ese tiempo él fue encargado de la plaza pero no recuerda nada, que no recuerda nada, a grandes rasgos supo de un homicidio y la detención de una persona, por su parte el segundo de ellos dijo que no recuerda nada.

Declaraciones Testimoniales que para esta Alzada no tiene alcance probatorio, toda vez que del dicho de los atestes se advierte que no les consta en nada los hechos, por lo tanto los mismos no aportan nada respecto al ilícito en estudio.

Por otro lado, obra en autos la **Diligencia de Fe Ministerial en el Lugar de los Hechos**, realizada por el Órgano Investigador en fecha quince de Mayo de dos mil catorce (Foja 45), en la cual se constituyeron en compañía del perito ***** , adscrito a la Procuraduría General de Justicia, al domicilio ubicado en la calle ***** , entre ***** y ***** , de la colonia Centro, de la ciudad de ***** , Quintana Roo, en el cual habitaba quien en vida llevaba el nombre de ***** , una vez cerciorados de su exacta ubicación mediante el dicho de quien dijo llamarse ***** y ***** , se dio fe de tener a la vista un predio construido, el cual mide aproximadamente diez metros por quince metros, mismo que se encuentra delimitado por una puerta de palos y por un murete construido de piedras, desde donde se observó que en el interior hay diversos árboles de la región, y cerca de estos se observó una pequeña construcción de paredes construidas con palos y tablas, y techo de lámina de cartón color negro. Así mismo, frente al predio hay una calle pavimentada por la cual circulan vehículos, la cual mide aproximadamente ocho metros de ancho, el cual da posibilidad que se estacionen vehículos frente a las casas y predios baldíos de ambos lados.

Diligencia a la cual el A quo correctamente le otorgó valor en términos del Artículo 245 en relación al 43 del Código Adjetivo de la Materia, toda vez que se practicó sobre objetos que no requieren de conocimientos especiales o científicos, pues basta con tenerlos a la vista para describirlos, y la cual cumple con acreditar la existencia del lugar donde ocurrieron los hechos, en donde se estacionó el vehículo en el que se encontraba el activo, para después bajarse a la altura de la cajuela y accionar un arma de fuego con la cual privó de la vida al ahora occiso.

Ahora bien, **en relación a las calificativas previstas en la fracción I, párrafo primero y segundo del Artículo 106 del Código Penal para el Estado**; dichas calificativas que hacen referencia a que el homicidio se cometa con **premeditación y ventaja**, mismo numeral el cual establece: “Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:

I.- Cuando se cometen con premeditación, alevosía, ventaja o traición”,

Hay **premeditación**: cuando el agente ha reflexionado sobre la comisión del delito de homicidio o de lesiones que pretenda cometer.

Hay **Ventaja**, cuando el agente no corre el riesgo de ser muerto, ni lesionado por el ofendido.

Los cuales en el presente caso se encuentran debidamente acreditados, con las constancias que obran en la presente causa penal, pero primordialmente con el dicho del menor testigo **** ***** *****, quien es el hijo del hoy occiso y se encontraba presente en el momento del evento delictivo, pues de él se aprecia que el sujeto activo después de haber discutido con su padre por la devolución de una motosierra, se retiró a bordo del vehículo ***** Tipo ***** color ***** con placas del estado de Quintana Roo, en el que iba en compañía de otros sujetos, para nuevamente regresar al domicilio de la víctima y con arma de fuego lesionar la anatomía del pasivo, lesión que a la postre le produjo la muerte a la víctima, asimismo con el **careo procesal entre el testigo **** ***** ******* con el sujeto activo, en donde el testigo le sostuvo la imputación en contra del sujeto activo, refiriendo que él lo había visto dispararle a su padre y estaba seguro de eso, misma versión que también es corroborada en parte por el ciudadano ***** *****, quien es hermano del occiso y se encontraba presente cuando el sujeto activo llegó por primera ocasión a la casa del pasivo junto con otras personas, en la que discutieron y el activo le aventó una piedra a la víctima para luego retirarse del lugar; por lo que en estas condiciones es de tenerse acreditada las calificativas consistentes en la premeditación y ventaja, puesto que de acuerdo a las constancias de autos se advierte que el sujeto activo había reflexionado previamente sobre la privación de la vida del paciente del delito, siendo que después de retirarse de la casa del pasivo donde discutieron, se fue en busca de un arma de fuego, para luego regresar y accionarla en la anatomía del pasivo, así como de igual manera el sujeto activo no corría el riesgo de ser lesionado o muerto; pues se demuestra que el pasivo se encontraba en desventaja pues este no estaba armado ni contaba con ningún instrumento con que defenderse, por lo que es evidente que el pasivo no tuvo tiempo de poder defenderse o repeler la agresión.

Encuentra aplicación a la tesis aislada en Materia Penal consultable en la Novena Época con número de Registro 204299, emitida por el Tribunal Colegiado del vigésimo Circuito, fuente seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Tesis XX.31 P, página 589; bajo el rubro y texto siguiente:

“PREMEDITACION. CONFIGURACION DE LA. Para la configuración de la calificativa de delito, consistente en la premeditación, no se requiere de la existencia de un lapso de tiempo prolongado, entre la concepción del mismo y su realización, pues basta que el sujeto activo haya tenido el tiempo suficiente o necesario para reflexionar o meditar la forma y medios de su realización y que éstos utilice, para que se estime la configurada”.

De igual manera tiene aplicación la tesis aislada penal, registro: 188341, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis: VI.1o.P.143 P, Tomo XIV, Noviembre de 2001, cuyo rubro y texto son:

“VENTAJA, CALIFICATIVA DE. PARA QUE SE CONFIGURE SE REQUIERE QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÉ CONSCIENTE DE SU SUPERIORIDAD SOBRE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El artículo 326 del Código de Defensa Social determina que hay ventaja cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado, o es superior al ofendido por las armas que emplee, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan, o cuando el delincuente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido, o cuando el ofendido se halla inerme o caído y el delincuente armado o de pie; de lo que se deduce que para la configuración de la calificativa de ventaja, en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal, se requiere que el sujeto activo esté consciente de su superioridad sobre la víctima.”.

En este contexto los medios de convicción antes referidos debidamente concatenados entre sí, resultan ser aptos y suficientes para tener por demostrado tal como correctamente lo sostuvo el a quo todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, toda vez que permiten establecer que aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, del día catorce de Mayo del dos mil catorce,



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

un sujeto activo en compañía de ***** quien conducía su vehículo de la Marca ***** Tipo ***** color ***** con placas de circulación ***** para el Estado de Quintana Roo y otro sujeto, se trasladó al domicilio ubicado en calle Géminis, entre Libra y Júpiter, colonia centro de la ciudad de Tulum, para solicitarle una motosierra a ***** perteneciente al referido ***** en virtud de que se lo había requerido en varias ocasiones, a lo que éste le negó a entregarle dicho objeto, por lo que el citado ***** lo empezó a amenazar gritándolo e insultándolo, por lo que el sujeto activo se bajó del carro y le aventó una piedra al pasivo, lesionándole el antebrazo derecho, por lo que el sujeto activo y sus acompañantes se subieron al carro y se retiraron del lugar, regresando nuevamente el sujeto activo y sus acompañantes a bordo del señalado vehículo a la casa del pasivo, para nuevamente insultarlo y retarlo a golpes, desde la acera de enfrente, por lo que el sujeto pasivo se levantó para enfrentarlo, entonces el sujeto activo se dirigió a la cajuela del vehículo y desde allí con un arma de fuego le disparó en el abdomen del pasivo, ante lo cual cayó al suelo, por lo que de inmediato se subieron al vehículo y se dieron a la fuga, posteriormente el ciudadano ***** fue trasladado al hospital en el cual falleció el catorce de Mayo de dos mil catorce a las veintidós horas con cuarenta minutos, a causa del impacto de bala recibido, tal y como ha quedado sentado en líneas anteriores, por lo que de acuerdo a lo manifestado por el menor ***** , el sujeto activo actuó con ventaja al portar un arma de fuego, y con premeditación por haber reflexionado sobre la conducta que iba a cometer, pues previamente se retiró del lugar de los hechos donde había discutido con la víctima, para luego regresar con un arma de fuego con el que lesiono a la víctima en su anatomía, lo que a la postre le produjo la muerte; así como de igual manera el sujeto activo no corría el riesgo de ser lesionado o muerto, concurriendo de ésta manera con dicha conducta ilícita, las agravantes o calificativas de premeditación y ventaja, como consecuencia de ello, se atentó contra la vida de una persona que es el bien jurídico tutelado por la Ley represiva estatal en vigor; de donde tenemos que con la conducta desplegada por el sujeto activo evidentemente se actualiza plenamente la hipótesis legal establecida en el Artículo 86, en relación al 106 fracción I, párrafos primero y segundo, 14 párrafo segundo y 16 fracción I, y sancionado con pena privativa de libertad por el diverso numeral 89, todos, del Código Penal vigente en el Estado, cometido en agravio de quien en vida llevara por nombre ***** , conducta que desde luego resulta **típica, antijurídica.**-

- - - **VI.-** Ahora bien, en cuanto a la **Plena Responsabilidad Penal** del acusado ***** por la cual la Representación Social del Fuero Común, le imputa en orden a la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en el Artículo 86 en relación al 106 fracción I, párrafo primero y segundo, 14 párrafo segundo y 16 fracción I, y sancionado con pena privativa de libertad por el diverso numeral 89, todos del Código Penal del Estado en vigor en la época de ocurridos los hechos, cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de *****

Tal como acertadamente lo sostuvo el A quo se tiene por acreditada con las diversas constancias que conforman el presente sumario, y acorde a lo establecido en la Fracción I del numeral 16 del Ordenamiento Punitivo de la Materia, pues el Juez instructor realizó una racional justipreciación de los datos de prueba en que fundó su sentencia, lo que le permitió valorar estos medios de convicción de conformidad a las reglas procesales contenidas en el Capítulo Sexto, Sección Décima del Código Adjetivo de la Materia en vigor; las cuales son contundentes para demostrar que ***** es la persona que actuando por sí mismo, realizó una conducta dolosa, al querer y aceptar el resultado prohibido por la ley, lo anterior es así, ya que privo de la vida a la víctima al lesionarlo con arma de fuego.

Pero principalmente con la **Declaración Testimonial de *******, vertida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en fecha quince de Mayo de dos mil catorce (Foja 52), en la cual manifestó que el día catorce de Mayo del dos mil catorce, alrededor de las dieciocho horas se encontraba en el domicilio ubicado en calle ***** , entre ***** y ***** , colonia centro de la ciudad de Tulum, en compañía de su padre (el ahora occiso), así como de las personas que solo

conoce como ***** "N", ***** "N" y su Tío ***** ***** ***** , así como cinco personas más, los cuales eran trabajadores, ingiriendo bebidas embriagantes, cuando en ese momento llegó el ciudadano ***** ***** ***** , a bordo de su vehículo de la marca ***** Tipo ***** , color ***** con placas del estado de Quintana Roo, en compañía del acusado ***** ***** ***** y otras dos personas del sexo masculino, siendo que el ciudadano ***** ***** ***** y el acusado portaba una playera tipo **** de ***** ***** y pantalón de ***** , **** , complexión ***** , cabello ***** y ***** , se bajaron del auto, siendo que el citado ***** ***** ***** , le gritó a su padre, reclamándole la devolución de la su motosierra, a lo que éste le respondió que se lo devolvería hasta que le pagara lo que le debía, por lo que ***** ***** ***** también le reclamó a su padre al grado de golpearlo y para luego arrojarle una piedra, quien al percatarse que el vehículo conducido por ***** ***** ***** se había ido, salió corriendo, momentos más tarde regresó a la casa de su padre el ***** ***** ***** ***** gritándole "sal, sal si eres hombre", "ven si eres hombre", por lo que ante tales gritos salieron a ver lo que sucedía, percatándose que efectivamente se trataba del multicitado ***** , y los mismo sujetos que lo acompañaban, siendo que ***** ***** ***** también se bajó y se dirigió a la cajuela, para luego pararse firme, percatándose que levantó las manos, apuntando a su padre, luego escuchó un sonido muy fuerte, a lo que su padre cayó al suelo, corriendo hacia él para auxiliarlo y entre su acompañantes lo trasladaron al hospital, por lo que nuevamente se subieron al vehículo para luego darse a la fuga.

Diligencia en la cual al ponerle las fotografías que obran en el oficio PJE-534/2014, de ***** ***** ***** alias *** ***** ***** así como del vehículo de la Marca ***** , Tipo ***** , color ***** con placas de circulación ***** para el Estado de Quintana Roo, lo reconoció como la persona que privó de la vida a su padre así como el vehículo en el cual emprendió la huida.

Misma declaración que fue debidamente ratificada en fecha siete de Enero de dos mil quince, (Foja 234) ante el Juez de la causa, en la que se le realizaron diversos cuestionamientos al compareciente por el defensor particular, entre ellos que dijera que si podía describir a las tres personas del sexo masculino que refirió en su declaración iban acompañando al señor ***** ***** ***** , a lo que respondió que estos estaban dentro del coche, que al único que reconoció fue a ***** ***** , porque fue el único que se bajó, asimismo al siguiente cuestionamiento respecto a que dijera que hizo el ciudadano ***** ***** ***** y los otros dos tipos cuando refirió que en su declaración que regresaron a su domicilio y uno de ellos se bajó del vehículo y disparo, por lo que respondió que primero llegaron, y se estacionaron frente a su casa con el motor del vehículo encendido, se bajó el señor ***** ***** , y le disparó a su papá, que las otras personas se quedaron en el vehículo, ***** ***** , se volvió a subir al vehículo y se fueron, así también respondió que vio el coche que tenían las mismas personas adentro, que no iba ni uno ni más, ni uno menos, sabe que eran las mismas personas porque alcanzó verles el rostro, es decir los identificó como las mismas personas que momentos antes habían llegado, recuerda a una de las personas que iba a lado de ***** ***** , tenía la cara delgada, color de piel claro, que al otro no lo alcanzó ver bien, también a otra pregunta formulada respecto en que parte del coche el tipo de playera tipo ***** al que hizo referencia que golpeó y lastimó a su papá minutos antes, bajo del coche, por lo que respondió que de la parte trasera del lado derecho, de igual manera a otro cuestionamiento en cuanto a que dijera a que distancia se encontraba cuando refirió que la persona que vestía playera tipo polo y que minutos antes golpeó y lastimó a su papá, levantó sus manos a la altura de sus hombros y vio que apuntaba a su papá, respondió que ***** ***** ***** estaba del otro lado de la calle, desde ahí apunto a su papá que se encontraba cerca de él, al otro lado de la calle, aproximadamente unos ocho metros, por ultimo respondió que la visibilidad era buena, ya que eran como a las seis de la tarde aún había sol.

Testimonio que aun y cuando el Juez Natural le concedió valor probatorio con el numeral 248 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, pero, tal numeral indica el valor que se le debe conceder cuando dos testigos hagan prueba plena, **en tal razón, a juicio de este Alzada dicha probanza debe otorgársele valor probatorio en términos del Artículo 254 en**



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

relación al 250 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al constituir dato de prueba para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado ***** ***, pues claramente el testigo pudo señalarlo como la persona que lesiono a su padre con un arma de fuego, debido a que lo presencié, pues él ateste se encontraba en compañía del hoy occiso cuando este ultimó resintió la agresión en su persona con un arma de fuego, por lo que pudo precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir vio el momento cuando el sentenciado ***** ***, se bajó del vehículo en el que venía abordo y se dirigió hacia la cajuela donde se paró firme, apuntando hacia el pasivo accionó el arma, para después de escuchar un sonido muy fuerte, momentos después su padre cayó al suelo, siendo de esta manera como al ateste le consta el momento en el que el acusado ***** ***, lesionó a la víctima en su anatomía con un arma de fuego, lesión que le produjo la muerte, por lo tanto su dicho es considerada digna de fe, no obstante que el testigo contaba en la época de los hechos con la edad de ***** años de edad y su preparación académica de educación ***** se estima que tiene el criterio para juzgar el acto sobre el que depone, aunado a que su declaración resulta clara y precisa, aunado a que los hechos que señala fueron apreciados por sus sentidos y no por referencias ni inducciones de otras personas, y la misma fue vertida de forma voluntaria sin presión de ningún tipo, ni impulsada por engaño, error o soborno.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de jurisprudencia de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: VI.2o. J/149, Página: 1082, con el rubro y texto siguientes:

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.”*

También resulta aplicable aquí la tesis XXII.7 P., de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 703, que a la letra dice:

“TESTIGO SINGULAR. *A fin de que el testimonio de un testigo singular pueda apoyar la emisión de una orden de aprehensión, de un auto de formal prisión o una sentencia condenatoria, es necesario que su dicho sea verosímil, por lo que el juzgador debe tomar en cuenta las características del delito, la forma de realización, las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y que, además, el dicho de éste se encuentre adminiculado con otras pruebas que constituyan un dato bastante para demostrar la responsabilidad del inculpado”.*

Medio probatorio que se concatena con la **Declaración del ciudadano** ***** ***, vertida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en fecha quince de Mayo de dos mil catorce (Foja 71), en la cual manifestó que compareció a efecto de reconocer el cuerpo de su hermano, agregando que el día catorce de Mayo del año dos mil catorce aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos, llegó a casa del ahora occiso, la cual se ubica en la colonia la **** del Municipio de Tulum, Quintana Roo, se encontraba su hermano así como sus empleados, a los cuales conoce como ***** y el alias ***** cuando llegó estaban sentados en la parte de afuera de la casa, estaban platicando, por lo que se quedó con ellos, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, cuando se paró un vehículo de la marca ***** de color ***** , del que se bajaron dos personas de sexo masculino, entre las cuales reconoció a ***** **, siendo que el otro sujeto tenía las características de un ***** con ***** centímetros de estatura, de compleción ***** , de piel ***** , de cabello ***** , ***** , de color ***** , el cual estaba vestido con una playera del equipo de futbol **** , un pantalón tipo ***** de color ***** , y cuando se bajaron del vehículo, ***** ***, llamo a su hermano ***** **, a lo que éste habló con ***** ***, y la otra persona, por lo que el sujeto de la camisa de **** ***, intentó golpear con sus puños en su cuerpo de su hermano, siendo que logró esquivarlo, ante tal circunstancia se introdujeron en el domicilio de su hermano, ya



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

derechos fundamentales, lo anterior, ya que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cualquier prueba obtenida en contravención a los derechos fundamentales de todo gobernado no podrá ser considerado como medio de prueba, toda vez que el acusado al momento de **Declarar en Preparatoria ante el Juez de la causa (Foja 150)** en fecha veinte de Mayo de dos mil catorce, señaló haber sido objeto de tortura y malos tratos, pues “manifestó que fue golpeado en diferentes partes de su cuerpo, para hacerle firmar dicha declaración”; circunstancia que en la presente no se trata de un hecho aislado y si por el contrario, se encuentra debidamente sustentada con el Protocolo de Estambul, **en ese orden de ideas se procederá al estudio de las pruebas desahogadas conforme al mencionado protocolo, las cuales consistieron en:**

Fe Judicial de Lesiones (Foja 799) de fecha veintiuno de Noviembre de dos mil diecinueve, en la cual la Autoridad Judicial dio fe que el acusado presentaba dos cicatrices en el flanco izquierdo, la primera de aproximadamente tres centímetros y medio de largo y la segunda aproximadamente de cuatro centímetros de largo, ambas de aproximadamente tres milímetros de ancho.

La diversa Diligencia de Fe Judicial de Lesiones, realizada en la persona del acusado el día veinte de Mayo de dos mil catorce, por parte de la Autoridad Judicial (Foja 149) en la que dio fe que el acusado ***** “presentaba una lesión de aproximadamente un centímetro en la muñeca derecha, así como en el brazo izquierdo presenta dos puntos, al parecer realizadas con algún objeto de alta temperatura.

Diligencias a la cual el A quo, incorrectamente la consideró como parte de una documental, sin embargo la misma se trata de diligencias realizadas por la Autoridad Judicial que adquieren valor pleno **conforme al numeral 245 del Código de procedimientos Penales Vigente en la Entidad**, puesto que para la inspección de la anatomía del acusado no se requieren de conocimiento especial o científico alguno, pues basta con tenerlo a la vista para describir indicios o huellas que se puedan percibir, de lo que se aprecia que el justiciable presenta en su humanidad dos cicatrices en el flanco izquierdo, datos que indican que el acusado tiene marca de lesiones antiguas, asimismo del segundo dictamen se aprecia las lesiones que el acusado presentaba al momento de rendir su declaración preparatoria.

La práctica del Dictamen Pericial realizado por la Perito Oficial Doctora *****, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales Zona, Norte, rendido ante el Juez de la causa (Foja 1263), en el cual concluyo: “Que el acusado no presentaba lesiones físicas en su superficie corporal, que no presentaba datos físicos crónicos compatibles con tortura, pero esto no descarta o afirma que haya sufrido al nivel o grado referido por el entrevistado”.

Dictamen que fue debidamente ratificado por la perito Carbajal Navarrete ante el Juez de la causa (Foja 1297) en diligencia de fecha veintisiete de Enero de dos mil veintiuno.

La práctica del Dictamen en Psicología a favor de *****, rendido por la psicóloga ***** (Foja 969) en fecha quince de Enero de dos mil veinte, en el que se concluyó: “Que existen elementos para considerar que **existió tortura psicológica** en el peritado *****”

Mismo dictamen que fue debidamente ratificado por la perito en psicología, ante el Juez de la Instrucción (Foja 998) en diligencia de fecha veintinueve de Enero de dos mil veinte.

Dictámenes periciales que adecuadamente el Juez de la causa les dio valor probatorio pleno, conforme al numeral 247 en relación con el 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, toda vez que fueron rendidos por peritos expertos en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión al realizar la valoración física y mental del acusado, si bien es cierto del primer de los dictámenes no se aprecia que el ahora acusado presente lesiones en su anatomía, lo que es evidente que al haberse realizado el dictamen en fecha veintisiete de Enero de dos mil veintiuno, es decir siete años después de lo manifestado por el acusado, no se aprecien

signos de lesiones en el cuerpo exterior del enjuiciado, lo cual se contrapone con la fe judicial de lesiones en el cual la Autoridad Judicial si dio fe de las cicatrices que se apreciaban en la anatomía del acusado, aunado al dictamen psicológico en el cual la perito en la materia determinó que si existió tortura psicológica en el peritado, demostrándose con lo anterior que el acusado de mérito **si presentó datos físicos y psicológicos compatibles con tortura.**

Se hila a lo anterior con el Dictamen Médico de Lesiones, suscrito por el Medico ***** , (Foja 166) de fecha veintitrés de Mayo de dos mil catorce, quien después de explorar al enjuiciado estableció que en el esternocleidomastoideo derecho superior, se observa proceso inflamatorio, mismo que irradia en el tercio medio clavicular área de inserción del mencionado musculo, se observó en el arco ciliar derecho en su tercio distal (derecho) una cicatriz de aproximadamente un centímetro de data antigua, se percató de área hiperemia del globo ocular, en el abdomen, en el cuadrante derecho a la auscultación refirió dolor mismo que irradia a marco cólico hepático, ruidos peristálticos presentes audibles de tonicidad abdominal sin resistencia a la exploración, a nivel dorsal, se observó herida en el proceso de cicatrización y por las características dejara una cicatriz que loide de aproximadamente cero punto centímetros, refirió el explorado entumecimiento lo que corresponde a la cara antero posterior del brazo izquierdo y la limitación de aprehensión y deformidad del dedo meñique anular y medio por supuesta lesión de extensores y flexores del dorso de la mano, dejando como manifestó proceso opresivo del nervio cubito radial, en el brazo derecho, observó una herida de doble vía en dorso de la mano de aproximadamente un centímetro de longitud de cada uno de ellos.

Dictamen Pericial de Lesiones que fue debidamente ratificado por el Doctor ***** , ante el Juez de la causa en fecha veintitrés de Mayo de dos mil catorce, (Foja 165).

Dictamen pericial que omitió darle valor el A quo, por lo que esta Sala le concede valor probatorio pleno, conforme al numeral 247 en relación con el 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, toda vez que fue rendido por perito experto en la materia, empleando los conocimientos propios de su ciencia y exponiendo los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión al realizar la valoración física del acusado, tres días después de que fue detenido, de donde se aprecia que este a la exploración física si presentaba diversas lesiones en su anatomía.

Cumpliendo con el **Protocolo de Estambul, el Juez natural** llevó a cabo **las Testimoniales de los ciudadanos **** ***** y ***** **** ***** (Foja 85 y 811)** vertidas ambas ante el Juez de la causa en fechas veintiuno y veintidós de Noviembre de dos mil diecinueve, en el cual el primero de ellos manifestó que no recuerda absolutamente nada y al procesado que se encuentra detrás de las rejillas no lo recuerda. Por su parte el segundo de ellos dijo que no recuerda nada porque él estaba en Cozumel.

Asimismo la Declaración de la ciudadana Nancy Angélica Figueroa (Foja 1225) de fecha veintidós de Septiembre de dos mil veinte, realizada ante el Juez de la causa, en la cual manifestó que no recuerda la indagatoria, ni recuerda al procesado.

Declaraciones Testimoniales que el A quo omitió tomarlas en consideración para este apartado del protocolo, sin embargo estas no adquieren valor probatorio, toda vez que no aportan nada, ya que los atestes fueron coincidentes en manifestar que no recuerdan nada, ni recuerdan al acusado.

Continuando con lo anterior, se llevó a cabo **el Careo Procesal entre el procesado ***** con el Testigo ***** **** ***** **** ******* (Foja 793 a 794) ante el Juez de la casa en fecha veinte de Noviembre de dos mil diecinueve, en la cual se aprecia que ambos comparecientes se mantuvieron en sus dichos en cuanto al acusado le reiteraba al compareciente que lo golpeó y lo obligo a poner su firma.

Careo procesal que el A quo también fue omiso en tomarlo en consideración, sin embargo para esta Alzada el mismo **adquiere valor de indicio de acuerdo al Artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el**



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

Estado de Quintana Roo, toda vez que del mismo se aprecia que el acusado de mérito le reiteró al testigo que fue objeto de tortura por su parte, quien lo obligó a estampar su firma por medio de golpes, lo que como vimos líneas arriba se acredita un dictamen médico de lesiones, fe judicial de lesiones, y con el dictamen psicológico que le fue practicado en la persona del justiciable, por lo tanto las pruebas arriba señaladas cumplen con las formalidades, para demostrar que el acusado fue objeto de malos tratos al momento de rendir su declaración ministerial; concluyéndose por ende, que no es posible otorgar valor probatorio alguno a la citada declaración ministerial, por tratarse de prueba obtenida por medio ilícitos, como lo son los actos violentos que atentan contra la integridad física y por ende contra los derechos fundamentales del citado sentenciado.

Sobre este particular, resulta aplicable, la tesis, numero 1a. CXCII/2009, de la Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 416, de la Novena Época, Materia(s): Penal, Constitucional, con número de registro 165900, que a la letra dice:

“TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA. Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación”.

Así como la diversa tesis numero 1a. CCVII/2014 (10a.), de la Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 561, Materia Constitucional Penal, con número de registro: 2006483, que a la letra dice:

“TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.”

Ahora bien, por cuanto a que de su detención y lo rendido por el acusado en su Declaración Ministerial, se obtuvieron diversas probanzas, las mismas **NO serán**

tomadas en cuenta ya que fueron obtenidos por medio de tortura, lo que trae como consecuencia violaciones a los derechos humanos, por lo que, como lo estimó el A quo la mencionada declaración ministerial y demás pruebas obtenidas de esta son **pruebas ilícitas**, en tal razón como lo argumentó el Juez de la causa es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida.

En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal). De otra forma, es claro que el acusado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden Constitucional.

Asimismo, el Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.

Lo cual, así lo sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 703/2012, asunto en el que además el Máximo Tribunal definió entre otras cuestiones, **que cuando una persona ha sido sometida a coacción para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma.**

En consecuencia, se enlistaran las pruebas que se excluirán del acervo probatorio por haber sido obtenidas con base a esa vulneración de derechos humanos:

El Dictamen en Materia de Criminalística de Campo, realizada por el ciudadano ***** ** ** ***** , Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte de fecha quince de Mayo de dos mil catorce (Foja 106). En la cual se trasladó en el domicilio del sujeto activo ubicado en la calle ***** entre ***** y ***** ***** en la ciudad de Tulum, concluyó que de acuerdo a la información subjetiva y objetiva del lugar de los hechos, se encontró un arma de fuego Tipo ***** desarmada, ***** ** ** , ***** * ***** , con pavonadura de color ***** , y con cachapa de madera de color ***** , así como un arma de la marca ***** , ***** ***** modelo ***** , ***** * ***** con pavonadura de ***** , con un Cargador sin marca, y en su interior con 5 balas útiles 380 de la marca ***** .

La Inspección y Fe Ministerial del Lugar de los Hechos, realizada por el Órgano Investigador en fecha quince de Mayo de dos mil catorce, (Foja 38), en el cual el Órgano Investigador se constituyó en el domicilio ubicado EN CALLE ***** ENTRE ***** Y ***** ***** , de la ciudad de TULUM, QUINTANA ROO, lugar en el cual se encuentra un predio de dos niveles en el cual en la superior es de color ***** y en la parte inferior del lado derecho del mismo se encuentra pintado de color ***** con ***** , en el cual se distingue una leyenda de “***** , y “MINISUPER *****”, predio en el cual se acceso por la reja de entrada que se encuentra un costado del mismo acceso que les fue permitido por el ciudadano ***** ***** ***** , mismo quien manifestó que en dicho predio es donde duerme, y que en la parte trasera del mismo en una palapa se encuentra el arma de fuego la cual pudiere estar relacionada en la presente indagatoria, iniciada por el delito de homicidio, por lo que ingresaron en compañía de elementos de la policía judicial, así como con perito adscrito a esta Procuraduría General de Justicia del Estado, al bien inmueble en el cual hay un pasillo en la parte delantera del mismo que da con un portón de lámina galvanizada de color verde, mismo portón que abrió el Citado ***** ***** ***** , en lo cual se tuvo a la vista unos cuatro cajones para estacionamiento, tres vehículos estacionados, siendo el primero un vehículo de la marca ***** , tipo ***** color ***** , una camioneta con caja de ***** , un vehículo tipo ***** , por lo que el hoy ***** ***** ***** , los condujo a unas escaleras que se encuentran en la parte trasera del predio las cuales dan al segundo nivel a un balcón, que se encuentra techado con una estructura de madera y de hoja de



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

palmera, denominada, palapa, lugar en el cual refirió ***** , que en dicho techo escondió el arma, con la cual perpetro el ilícito que se investiga, por lo que la Autoridad al tener acceso a dicho techo ubicó entre las hojas de la palapa tres bolsas de plástico color blanco, verde y rosa, en las cuales se encuentran diversas piezas, de posibles armas de fuego, indicios que se fijaron y embalaron por el perito.

Así como la **Fe Ministerial de Arma de Fuego y Aseguramiento (Foja 32)**, realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en fecha quince de Mayo de dos mil catorce, en la cual se dio fe de un ***** tipo ***** de color ***** , con cacha de ***** , al parecer calibre ***** de la marca ***** , ***** , ***** , con número de matriculo ***** con un cargador color ***** sin número de serie y una bala útil Calibre ***** .

Y la **Fe Ministerial de Objeto (Foja 89)**, realizada por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común en fecha quince de Mayo de dos mil catorce, en la cual dio fe de tener a la vista una ojiva de bala, de color bronce con plata, de aproximadamente un centímetro y medio.

El **Dictamen de Fotografía y Balística (Foja 114)**, realizada por el ciudadano ***** Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte, de fecha quince de Mayo de dos mil catorce, en la que concluyó que no se pudo determinar su calibre real de la ojiva.

Al igual con el **Dictamen en Materia en Química Forense (Foja 116)**, realizada por Q.B.P. ***** , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte de fecha quince de Mayo de dos mil catorce. En la cual se concluyó: "Que es positivo en Palma y dorso derecho a quien dijo llamarse ***** al detectarse partículas por deflagración de arma de fuego".

Finalmente el **Dictamen en Materia de Química Forense (119)**, realizada por Q.B.P. ***** , perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Zona Norte de fecha quince de Mayo de dos mil catorce. En la cual concluyó: "primero.- Que el arma de fuego tipo escopeta desarmada de la marca ***** , ***** made in ***** con número de serie ***** , ***** Y ***** , en la sección de Cañón del Arma fue Positivo a la prueba de Rodizonato de Sodio. SEGUNDO.- Que una vez realizada la prueba de Radizonato de Sodio se concluyó que el análisis de detección de partículas por deflagración de arma de fuego es POSITIVO en un ARMA DE FUEGO tipo ***** de la marca ***** , ***** , Modelo ** , ** cal auto, con número de serie ***** , con pavonadura de color ***** con cacha de plástico de color ***** , en la sección de Cañón y de la Cámara del Arma".

Pruebas que correctamente fueron excluidas del cúmulo probatorio por el A quo, por surgir directamente de lo emitido por el acusado ***** en su confesión ministerial, en fecha quince de Mayo de dos mil catorce, en el que a raíz de lo manifestado, la Autoridad Ministerial obtuvo el aseguramiento del arma de fuego Tipo escopeta desarmada, ***** , ***** con número de serie ***** , ***** , con pavonadura de ***** , y con cacha de madera de color ***** , así como del arma de la marca ***** , modelo ** , ** cal auto , con número de serie ***** con pavonadura de color ***** , con un cargador sin marca, y en su interior con cinco balas útiles ** de la marca ***** , y dio fe del lugar donde fueron aseguradas; **sin embargo como se mencionó líneas arriba**, dicha confesión ministerial perdió valor probatorio al haber sido obtenida mediante coacción y malos tratos, por ende al haber sido obtenida dicha confesión contraviniendo los derechos humanos de legalidad, las pruebas derivadas de la confesión ministerial son consideradas ilícitas, que deben ser excluidas del acervo probatorio, y no pueden ser incorporadas como válidas, pues se reitera la declaración obtenida bajo tortura, no se utilizara dentro del proceso y bajo ninguna circunstancia como una prueba de cargo válida en contra de la víctima de dicha agresión, en consecuencia tampoco las pruebas derivado de ello, pues estas también pierden valor probatorio.

Lo anteriormente analizado y debidamente valorado, haya sustento en la Jurisprudencia en materia penal de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, Tesis: 1a./J. 139/2011 (9a.), de la Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 3, página 2057, Materia(s): Constitucional, Penal con número de registro: 160509, del rubro y tenor literal siguiente:

“PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES. Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables.”

No es óbice a lo anterior, que el acusado ***** , al momento de rendir su Declaración **Preparatoria, en fecha veinte de Mayo de dos mil catorce, (Foja 145)**, haya manifestado que el día catorce de Mayo de dos mil catorce se encontraba en su domicilio que es ***** con ***** de Tulum, donde aproximadamente a las siete de la noche, paso a buscarlo un señor de nombre ***** quien iba acompañado de otras personas, que solo le presentó con el nombre de *****” y le dijo que ese wey iba a trabajar con ellos, es palapero y sabe acerrar bien la madera, le dijo “vamos a pedir la motosierra para que podamos cambiar mañana (sic)” de ahí se fueron a la casa de Celestino en el vehículo de su patrón ***** , de ahí llegaron a casa de ***** y ***** , ellos le dicen *****”, y el chavo ***** y él se bajaron del vehículo enfrente de la casa de ***** y *****” comenzó a hablarle a ***** , él lo conoce como “** *****” y sabe que también es palapero, entonces el señor “*****” y “** *****” estaban discutiendo sobre la motosierra, de la cual “** *****” se la pidió de buena manera y el “***** “ se negó a entregarla, entonces “** *****” se le fue encima, más nunca lo pudo golpear por que se encontraban dos personas ahí, por lo que se dio la vuelta y les dijo “vámonos” antes de irse amenazó a “** *****” y le dijo que si no le entregaba la motosierra, le iba a llegar la chingada, posteriormente se subieron al vehículo y se retiraron del lugar, para luego avanzar entre cinco o seis cuadras, cuando de repente dijo barrigas “no a la chingada, se lo va a llevar la verga”, a lo que el declarante le indicó que se calmara, cuando llegara ***** arreglarían lo de la motosierra, a lo que dijo “no ni madres, de una vez” y regresaron a la casa del ahora occiso, de ahí volvieron a abajarse los tres, es decir “*****”, “*****” y el declarante, a lo que nuevamente el “*****” empezó a discutir con el occiso, a lo que casi llegaron a los golpes, fue cuando el declarante golpeó al pasivo en la cara, de ahí dos sujetos que se encontraban con él se le vinieron encima con piedras y palos; y lo correataron como cuatro o cinco cuadras, las dos personas venían atrás de él, de repente escuchó un ruido de un estallido, por lo que al voltear hacia atrás, para ver si las personas que lo estaban siguiendo, lo estaban disparando, vio que ellos se dieron la vuelta y se regresaron a la casa del ahora occiso, por lo que aprovechó y siguió corriendo hacia la casa de su patrón, y ahí estuvo un rato, se subió a bañar y se cambió, se disponía a dormir cuando de repente eran como las nueve cuando entró “*****” y le dijo que ya había valido madres, que le había soltado un tiro a la “*****”, le pidió el dinero que le había dado para guardar, que eran como veinticinco mil pesos y que ese dinero lo iba a usar para irse a su tierra, le dijo que le entregara la llave a su sobrino ***** , y que no le dijera nada, que se iba a pelar y le preguntó qué ¿Qué haría con el arma con la que le disparó? Y dijo que



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

la tiraría por ahí y se fue, dejó estacionado enfrente de la puerta de la casa el carro y se fue, entonces él se fue a dormir y de repente llegó ***** y su familia y lo fueron a levantar y le preguntaron qué ¿Dónde estaba su tío? Que por que no contestaba el teléfono porque estaba apagado, a lo que le mintió y le dijo que no sabía nada, y preguntó qué ¿Qué había pasado? Porque habían varias personas encapuchadas afuera de la casa, por lo que volvió a mentir y dijo que no sabía, bajó con él y entraron a la sala de su cuarto cuando vio a una señora y sus dos hijos que se encontraban nerviosos y asustados, por lo que les dijo que ***** su tío, le había disparado a ***** , y ya como a la una y media o una cuarenta de la madrugada del quince de Mayo de dos mil catorce, escuchó ruidos en la reja y vio que dos sujetos encapuchados con apariencia de judiciales estaban cortando el candado de la reja que se encuentra en un pasillo izquierdo de la casa, por lo que cerró la puerta, entraron como diez u once agentes y empezaron a tocar la puerta, por lo que se asomó y les preguntó qué ¿Qué querían? Y ellos preguntaron que si él era ***** y les dijo que si, y comenzaron a decirle que fuera que solo querían hablar con él, a lo que él se negó porque no sabía el motivo por el cual los agentes estaban adentro de la casa, por lo que les solicitó que se identificaran y no lo hicieron, y le dijeron que si no salía, ellos entrarían por él, intentaron derribar la puerta para entrar a la casa, a lo que por temor a que lastimaran a las personas que estaban adentro salió, y lo esposaron, lo subieron a un vehículo de color ***** y le dijeron “tienes muchos huevos chamaco, ahorita te va a llevar la chingada” de ahí lo llevaron a las oficinas de la judicial...”.

Misma declaración que ratificó el acusado fecha siete de Septiembre de dos mil quince, mediante Ampliación de Declaración (foja 330) efectuada ante el Juez de la causa, (foja 330).

Declaraciones del acusado que como acertadamente señaló el A quo, se trata de una negativa de hechos, al afirmar que el día de los hechos únicamente llegaron a pedirle al pasivo la devolución de la motosierra, pero que este se negó a devolverlo, que entonces el sujeto que ubica como “*****”, se le fue encima al pasivo, pero que no logró golpear, que se retiraron de la casa del pasivo, y después regresaron donde nuevamente el “*****” comenzó a discutir con el occiso, donde llegaron hasta los golpes, fue que cuando dos sujetos que se encontraban con él pasivo se le vinieron encima con piedras y palos; y lo correataron como cuatro o cinco cuadas, cuando de repente escuchó un ruido de un estallido, por lo que al voltear hacia atrás, para ver si lo estaban siguiendo o lo estaban disparando, vio que ellos se dieron la vuelta y se regresaron a la casa del ahora occiso, por lo que el aprovechó a regresar a la casa de su patrón, señalando que se disponía a dormir cuando repente eran como las nueve cuando entró “*****” y le dijo que ya había valido madres, que le había soltado un tiro a la “*****”, argumentos que vierte el acusado claramente con la única finalidad de evadir su responsabilidad, ya que su dicho se encuentra aislado, y no es suficiente para desvirtuar el ilícito que se le atribuye, además que el acusado no ofreció algún otro medio de prueba convincente para soportar su negativa, y si por el contrario, el cúmulo probatorio le es desfavorable, como el dicho del atesto ***** , quien ubica al acusado en el recinto de los hechos, y como la persona que lesionó a su padre con un arma de fuego, aunado a la declaración del testigo ***** , quien ubica al acusado en lugar de los hechos cuando llegaron primeramente a reclamar la devolución de la motosierra, luego entonces, es obvio que estuvo cerca del pasivo, de ahí que el aludido acusado debe probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, esto conforme a lo establecido en el numeral 232 del Código Adjetivo Penal Vigente en nuestro Estado para este sistema tradicional, que a la letra dice: “El que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho”; **de ahí que el acusado debe probar su postura excluyente y no solo negar los hechos**, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibile.

Sirve de apoyo al anterior criterio, la siguiente jurisprudencia de la Novena Época, emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta, Tomo XIV, en Septiembre del 2001, en la página 1162, con número de registro 188,852, que es del rubro y tenor literal siguiente:

“DECLARACIÓN DEL INCUPLADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De conformidad con el Artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”.

Se robustece lo anterior, con el **Careo Procesal** entre el acusado ***** y el ahora mayor de edad ***** (Foja 1228) realizado ante el Juez de la causa, en fecha veintidós de Septiembre de dos mil veinte, teniendo como resultado lo siguiente: En el uso de la voz del acusado le preguntó al atesto que ¿Por qué aseguraba que él había sido el que había disparado?, a lo que el atesto manifestó, que lo aseguraba porque él lo había visto, que recordaba ese día como si fuera sido ayer, que lo tenía en su memoria, que él había visto cuando se bajó del carro y disparó; por lo que el acusado nuevamente en el uso de la voz le cuestionó que primero dijo él lo vio bajarse del vehículo, pero después dijo que no subió al vehículo cuando lo empezaron a apedrear y tirar botellas, en eso momento se echó a correr, y en el lapso que estaba huyendo de ellos, le cuestionó que como aseguraba que había disparado si estaba corriendo; a lo que el atesto contestó, que lo aseguraba porque él mismo lo había visto, concluyendo el atesto que el acusado era la persona que había matado a su papa, obteniendo como resultado del careo que las dos partes se mantuvieron en sus dichos.

Careo procesal que correctamente el A quo, le concedió valor de indicio de acuerdo al numeral 254 del Código Adjetivo de la Materia, ya que de él se desprende que el atesto presencial sostiene firmemente la imputación directa que le hace al acusado ***** , de ser la persona que privo de la vida al pasivo, con un arma de fuego, en tanto que el acusado no brinda sustento hacia la negativa que sostuvo en la citada diligencia, pues no ofreció medio de prueba que respalde su negativa, tratando de evadir su responsabilidad señalando que se encontraba corriendo cuando escuchó el disparo, versión que no logra corroborar en el sumario, y si por el contrario, reconoció haber estado en el lugar, en ese día, hora y lugar.

Sin que pase desapercibido que obren en autos las Declaraciones Testimoniales a cargo de las Ciudadanas *** ** (Foja 298) de fecha tres de Junio de dos mil quince y ***** (Foja 370) de fecha veinticinco de Enero de dos mil dieciséis, en donde en términos similares manifiestan que ellas estuvieron presentes cuando la policía judicial ingreso al predio donde detuvieron al acusado.

Declaraciones Testimoniales que acertadamente el A quo consideró no otorgarles valor probatorio, toda vez que como lo señaló no son aptas para desvirtuar la imputación que obra en contra del acusado ***** , en razón de que al hacer un simple análisis de sus contenidos, pretenden exonerar de responsabilidad al acusado ***** al señalar la mala actuación de los policías judiciales en el momento de la detención del acusado; sin embargo, a lo anterior es prudente citar que sumergiéndonos al estudio integro de tales declaraciones y sujetándonos a las normas de la inteligencia, la lógica y el derecho, es conveniente resaltar que de las mismas narrativas de los hechos acontecidos por parte de tales atestos, se advierte que las testigos de descargo tuvieron conocimiento de los hechos en cuestión, indirectamente y momento después de la comisión de éste, es decir que no les consta nada respecto al evento delictivo, pues las mismas solo se conducen respecto a la detención del acusado.



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis numero: II.2o.P.202 P, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Página: 1539, con número de registro: 174167, del rubro y tenor literal siguiente:

“TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO. El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro".

No es óbice a lo anterior, que también obre en autos la **Inspección Ocular y Fe Judicial** de la unidad tipo usb de color negro de la marca Sony, (Foja 345).

Así como la **Pericial en Balística (Foja 460)** suscrita por el Perito *****, de fecha diez de Noviembre de dos mil dieciséis.

Misma que fue ratificada ante el Juez de la causa en fecha quince de Junio de dos mil diecisiete (Foja 500).

Probanzas aportadas por la defensa particular del acusado que correctamente el A quo estimó no concederles valor probatorio, toda vez que las mismas resultan insuficientes para desvirtuar la imputación que obra en contra del acusado, pues en lo que se refiere a la inspección ocular y fe judicial realizada al USB de color negro de la marca Sony, este únicamente cumple describir lo observado miente la cámara de video del lugar donde fue detenido el acusado, por lo que respecta al dictamen pericial de balística realizado por el perito particular *****, a criterio de esta Revisora, tampoco adquiere valor probatorio, toda vez que la conclusión a la que llegó el perito surgió en base a la inspección y descripción que realizó de la señalada pistola *****, marca *****, modelo *****, objeto que fue incorporado a raíz de la declaración ministerial que emitió el acusado *****, declaración ministerial que como se dijo líneas arriba no fue tomada en consideración al haber sido obtenida en contravención a los derechos humanos, pues el acusado al declarar en preparatoria ante el Juez natural, señaló que fue golpeado en diferentes partes de su cuerpo, para hacerle firmar su declaración; versión que quedo corroborado con el protocolo de Estambul que le fue practicado, luego entonces, las pruebas que de su declaración ministerial surgieron, como el caso del arma inspeccionado, están consideradas ilícitas, en base a la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), por dicho dictamen tampoco puede ser considerado valido.

Ahora bien, conforme a los Artículos 223, 224, 225, 226 y 227, del Código de Procedimientos Penales del Estado, este Órgano Revisor considera pertinente concederle valor probatorio pleno a las Presunciones legales y humanas que resultan del conjunto de las probanzas analizadas y los indicios conocidos, que

nos conducen a la verdad legal de los hechos y dada la naturaleza de los mismos y a su enlace lógico y natural, se ha llegado a considerar a todos y cada uno de los indicios existentes en autos como prueba plena en contra del aquí acusado, indicios que articulados de forma convincente, nos proporcionan la prueba circunstancial, cuya importancia nace de todos aquellos elementos de prueba que concatenados entre sí nos proporcionan el razonamiento que nace de los hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se busca afirmar la materialidad del delito así como la identificación y responsabilidad del culpable.

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios que desde luego este órgano resolutor con la Tesis con número de registro 181,490, de tipo Tesis aislada, en materia penal, correspondiente a la también Novena Época, cuya instancia proviene de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Mayo de 2004, Tesis: XXII.2º.10 P, Página: 1815; cuyo rubro y texto define:

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA EN MATERIA PENAL. SÓLO DEBE HACERSE USO DE ELLA CUANDO EXISTAN HECHOS ACREDITADOS QUE SIRVAN PARA PRESUMIR LA EXISTENCIA DE OTROS Y NO PARA SUPLIR LA INSUFICIENCIA DE PRUEBAS QUE PUEDAN RESULTAR CARENTES DE VERACIDAD EN PERJUICIO DEL REO. *Según lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 268, visible en la página 150 del Tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 y 1ª./J. 23/97, derivada de la contradicción de tesis 48/96, consultable en la página 223 del Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyos rubros, por su orden, son: “PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.” y “PRUEBA INDICIARIA, CÓMO OPERA LA, EN MATERIA PENAL.”, esta prueba es muy específica en cuanto a su modo de operar, lo que significa que debe hacerse un uso moderado de ella aplicándola, en principio, únicamente en los casos en que los hechos a acreditar no sean de aquellos fácilmente demostrables con pruebas directas, que sean idóneas según el delito de que se trate, y ocuparse por excepción sólo cuando existan hechos acreditados que sirvan no para probar, sino para presumir la existencia de otros, o sea, para su integración con rango de prueba plena y suficiente para dictar una sentencia condenatoria, debe partirse de un minucioso análisis de los elementos aportados a la causa, conforme a las reglas que derivan de las jurisprudencias citadas, sin que le sea dable al juzgador suplir la insuficiencia de pruebas a través de su aplicación, infiriendo hechos y circunstancias que a la postre pueden resultar carentes de veracidad en perjuicio del reo.”*

Del conjunto de medios de convicción antes mencionados tal como correctamente lo sostuvo el A quo al estar debidamente concatenados entre sí, resultan aptos y suficientes **para acreditar que el acusado ***** ****** es la persona del sexo masculino, que actuando por sí mismo, el día catorce de Mayo del dos mil catorce, siendo aproximadamente las dieciocho horas con treinta minutos, en compañía de ******* ***** ******, quien conducía su vehículo de la Marca *********, Tipo *********, color *********, con placas de circulación ********* para el Estado de Quintana Roo y otro sujeto, se trasladó al domicilio ubicado en calle ********* entre ********* y *********, colonia centro de la ciudad de Tulum, para solicitarle una motosierra perteneciente a ********* a ******* ***** ******, en virtud de que lo había realizado en varias ocasiones, a lo que éste le negó a entregarle dicho objeto, por lo que el citado ********* lo empezó a amenazar gritándole e insultándolo, por lo que el acusado ******* **** ******* se bajó del carro y le aventó una piedra al pasivo, lesionándole el antebrazo derecho, por lo que el acusado y sus acompañantes se subieron al carro y se retiraron del lugar, regresando nuevamente el acusado y sus acompañantes a la casa del pasivo, para insultarlo y retarlo a golpes, desde la acera de enfrente, por lo que el sujeto pasivo se levantó para enfrentarlo, y el acusado ******* **** ******* se dirigió a la cajuela del vehículo y con un arma de fuego le disparó en el abdomen, ante lo cual cayó al suelo, por lo que de inmediato se subieron al vehículo y se dio a la fuga, posteriormente el ciudadano ******* ***** ******, fue trasladado al hospital en el cual falleció el catorce de Mayo de dos mil catorce a las veintidós horas con



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

cuarenta minutos, a causa del impacto de bala recibido, tal y como ha quedado sentado en líneas anteriores, por lo que de acuerdo a lo manifestado por el menor **** ***** ****, el acusado actuó con ventaja al portar un arma de fuego, y con premeditación por haber reflexionado sobre la conducta que iba a cometer, pues previamente se retiró del lugar de los hechos donde había discutido con la víctima, para luego regresar con un arma de fuego con el que lesionó a la víctima en su anatomía lo que a la postre le produjo la muerte; así como de igual manera el acusado no corría el riesgo de ser lesionado o muerto, concurriendo de ésta manera con dicha conducta ilícita, como consecuencia de ello, se atentó contra la vida de una persona que es el bien jurídico tutelado por la Ley represiva estatal en vigor, de donde tenemos que se acredita la responsabilidad penal del acusado al realizar dicha conducta por sí mismo, en los términos previstos por la fracción I del Artículo 16 del Código Penal vigente en el Estado, al repercutir en su contra todas las probanzas antes analizadas; En este contexto y con fundamento en lo que establece el Artículo 230 del Código Adjetivo de la Materia, ésta Sala Revisora comparte el criterio del Juzgador de origen, por lo que se considera justo y adecuado confirmar que el acusado ***** **** ***** es **PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto por el Artículo 86, en relación al numeral 106, fracción I párrafo primero y segundo, 14 párrafo segundo y 16 fracción I y sancionado con pena privativa de libertad por Artículo 89, todos del Código Penal Vigente para el Estado, perpetrado en agravio de quien en vida llevara el nombre de ***** **** *****.-

- - - **VII.-** En lo relativo a la individualización de la pena que el A quo impuso al sentenciado ***** **** ***** , en orden a la comisión del delito **HOMICIDIO CALIFICADO**, esta Sala Revisora advierte que no le genera agravio alguno al acusado, toda vez que fue ajustado a derecho el grado de culpabilidad estimado por el A quo, tan es así que lo ubicó en el **punto mínimo legal**, mismo que es correcto e incluso benefico para el justiciable, además apropiado a las circunstancias del caso, acorde con los aspectos objetivos y subjetivos del delito cometido, la lesión y peligro del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes, las demás circunstancias del sujeto activo y de la víctima; puntos que fueron valorados correctamente en su oportunidad en la sentencia dictada por el A quo y que lo constituye el de la individualización de la pena, a juicio de esta Sala Especializada resultan apropiadas las circunstancias del caso y que de manera detallada fueron expuestas, siendo que el A quo valoró los elementos que obran en la causa penal para precisar el grado de culpabilidad del sentenciado, en virtud de que en la causa penal existen datos que conducen a quien juzga a determinar, atento a los considerandos precedentes, la plena responsabilidad y, por ende, el grado de culpabilidad que reveló del sentenciado, ya que tomó en cuenta los factores que contribuyeron para que desplegaran la conducta delictiva y los bienes jurídicos tutelados por la ley que pusieron en riesgo. En estas condiciones, debe decirse, que no le causa ningún agravio al recurrente la pena de prisión impuesta por el A quo, en virtud de que fue más que justo al realizar el análisis integral de sus peculiares, así como los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado.

En efecto, esta Sala Revisora estima que el A quo, sí aplicó debidamente los principios reguladores establecidos por los numerales 44 del Código de Procedimientos Penales y 52 del Código Penal en la Materia, ambos vigentes en el Estado, a fin de determinar el grado de culpabilidad y la penalidad que resulta aplicable por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO** de que se trata; de tal mérito, se aprecia que el Juez de origen, para ubicar a dicho sentenciado, tomó como grado de culpabilidad el **PUNTO MÍNIMO LEGAL** y, realizó una adecuada justipreciación de lo estipulado por los invocados numerales, es decir, que tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del acusado, a fin de precisar su grado de culpabilidad y la aplicación de la pena correspondiente.

Atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que se juzga al acusado, se valora que tenía a su favor diversas circunstancias para realizar el ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, esto es, que en primer lugar que

ubicaba a la víctima, por la motosierra que tenía para su reparación, que él acusado junto con otros sujetos discutieron con la víctima, y que se trasladó a la casa de su patrón en busca de un arma de fuego, para regresar junto con otros sujetos y discutir nuevamente con el pasivo, para después dirigirse hacia la cajuela donde accionó el arma hacia la anatomía de la víctima, para después salir huyendo del lugar a bordo del citado automotor en el que llegaron, factores que favorecieron para que el ahora acusado realizara la privación de la vida del agraviado, quien se encontraba en desventaja hacia al acusado, al no encontrarse armado, además que el justiciable había reflexionado sobre la conducta que iba cometer; de lo anterior resulta la lesión ocasionada al bien jurídico tutelado por la ley, que lo es la vida de las personas; en cuanto a las circunstancias peculiares del acusado, el A quo señaló correctamente las que les favorecen, les perjudican, así como las que les son neutras, por lo que respecta a las primeras circunstancias que **lo benefician**, que se trata de un primo delinciente, pues no existe en autos constancia alguna que demuestre lo contrario, ni acreditó tal circunstancia el Ministerio Público, que con anterioridad al hecho delictivo demostró buena conducta, y que no se advierta que tenga antecedentes penales, que igualmente pertenece a una clase social baja y posee una condición económica de igual rango ya que dijo ser de ocupación ***** , con ingresos económicos de *** ***** semanales; pero contrario a lo anterior **le perjudica** que se trata de una persona mayor de edad (***** de edad), en la época en que ocurrieron los hechos), con la capacidad suficiente para dirimir entre lo bueno y lo malo de su acción, máxime que contaba con una instrucción escolar de nivel básica (*****), de donde puede sostenerse en forma fundada y cierta que tenía plena conciencia para ponderar las consecuencias de su reprochable conducta y por ende se establece que al privar de la vida a alguien, éste tenía la edad necesaria para vislumbrar entre el bien y el mal entre lo ilícito y lo lícito y con su conducta violó el bien jurídico protegido por la ley, que es la vida de las personas, el ilícito que cometió se encuentra catalogado como grave por la ley; y por último, como circunstancias que **le son neutras** que su estado civil sea ***** que sea originario de ***** que es afecto a las bebidas embriagantes; que es afecto a las drogas, que profesa la religión ***** y que no pertenezca a algún grupo étnico.

Circunstancias que fueron clasificadas y observadas de forma adecuada por el A quo, que no causa agravio al inconforme.

En consecuencia comparando los extremos de las circunstancias peculiares del acusado que indican las características de éste, y tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito que indican la gravedad de la infracción, se estima correcto el criterio del A quo, incluso benéfico correspondiendo como grado de culpabilidad del acusado ***** , **en el punto MINIMO LEGAL.**

Y para efectos de determinar la pena que corresponde al sentenciado de acuerdo al grado de culpabilidad establecido, el Juez de origen fue acertado en fundar su razonamiento y decisión en el numeral 52 del Código Penal vigente en el Estado, que establece: “El juez al dictar la sentencia que corresponda, fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado: la lesión o el peligro del bien jurídico; las circunstancias del modo, tiempo y lugar; los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo o de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito y demás, determinarán la gravedad del hecho y la culpabilidad del sujeto. Si se trata de un primo delinciente de notorio retraso intelectual, de escasos recursos económicos y baja peligrosidad, podrá el juez reducir hasta la mitad de la pena según le correspondiese conforme a este Código”. En este mismo orden de ideas, al tomar en consideración el A quo estos aspectos al momento de imponer las penas que corresponden a dicho sentenciado; se observa que las aplicó acorde al grado de culpabilidad que reveló de éste, de acuerdo a la punibilidad establecida en el Artículo 89 del Código Penal todos del Código Penal vigente en el Estado, el cual establece una sanción que va de un mínimo de **VEINTICINCO** a un máximo de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN** y una sanción pecuniaria de **MIL QUINIENTOS a TRES MIL DÍAS MULTA;**



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

Acorde a lo anterior, atendiendo al grado de culpabilidad **punto mínimo legal**, en el cual ubicó el Juez Natural al acusado *****, se considera de justicia y equidad la pena impuesta de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION**; y una Multa de **NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, equivalente a **MIL QUINIENTOS** días de salario mínimo General Vigente en esta zona económica, al momento de la comisión del ilícito de mérito (año 2014), el cual era de sesenta y tres pesos con setenta y siete Centavos Diarios, lo que nos da como resultado la cantidad antes aludida.

Por otro lado, como bien lo estableció el A quo dicha pena privativa de libertad la deberá purgar el sentenciado, en el lugar que para tal efecto designe el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, empero por conducto del Juez de Ejecución de Sentencias de conformidad con el numeral 100 de la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal, debiéndose computar a su favor retroactivamente los días que ha permanecido privado de su libertad desde su legal detención, la cual ocurrió el día **el veinte de Mayo del dos mil catorce**; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la oficina de la Subdirección Financiera del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.-

- - - **VIII.-** En cuanto a lo que hace a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, este Tribunal de Alzada advierte que el a quo, estuvo en lo correcto al condenar al sentenciado *****, por la conducta dolosa cometida que lo llevó a privar de la vida al occiso, esta Sala Revisora advierte que es ajustada la misma, en virtud de que el Juez natural expuso las circunstancias que rodearon la conducta delictiva del sentenciado y hasta qué punto se extendió el daño causado, deviniendo como consecuencia el condenarlo al pago de la reparación del daño.

En efecto, esta Sala advierte que el A quo estuvo en lo correcto al condenar al sentenciado, habiéndose acreditado la existencia del delito y la plena responsabilidad del sentenciado en su comisión; observándose que al establecer el monto de la misma, debe de tomarse en consideración lo establecido en el Artículo 20 apartado B, fracción IV de la Constitución Federal, relativo al pago de la reparación del daño; al igual que los lineamientos indicados por los numerales 28, 29, 32, fracción II, 33 y 35 de la Ley Sustantiva Penal en vigor para el Estado; este último numeral, en lo conducente refiere: "En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el Salario Mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito".

Siendo certero el A quo en su análisis, al determinar cómo condena al pago de **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, cantidad que resulta de multiplicar el salario mínimo en la época en que acontecieron los hechos (Mayo dos mil catorce); el cual era de **sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional**, en virtud que de autos no existe medio de prueba alguno que el occiso tenía una percepción mayor, cantidad que al ser multiplicados por los (**dos meses**) es decir **SESENTA DÍAS**, nos arroja la cantidad citada, **por concepto de gastos funerarios es decir el DAÑO MATERIAL**, los cuales estipula el Artículo 500, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la cual nos remite el Artículo 35 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Estado, en caso de muerte.

Ahora bien, respecto de la muerte del occiso, cuya vida no puede estimarse materialmente, procede un resarcimiento moral, no obstante que la Representación Social no aportó elemento probatorio alguno con el cual se pueda cuantificar el daño ocasionado, sin embargo, resulta procedente enfatizar que dicho concepto está relacionado con los derechos de personalidad, trastocando bienes de naturaleza extra patrimonial o inmaterial, esto es, en bienes que no pueden ser tasables en dinero, como son el honor, sentimiento, o aquellos que tienen como fin afectar o dañar ese ánimo particular sobre determinada persona y que al verse lesionado también sufrirá una afectación, por tanto, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, debe estar cuantificado atendiendo a las circunstancias de hecho, a la naturaleza del daño que sea preciso reparar y a las demás constancias que obren en el proceso, como puede ser el menoscabo a los derechos de personalidad, pues difícilmente se podrá resarcir el dolor ocasionado a los



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

pago de la reparación del daño en su aspecto moral; consecuentemente se **MODIFICA** la misma y deja sin efecto la fijada por el juez de la causa.

Sirve de criterio a lo anterior el criterio Jurisprudencial con número de registro 168800, que es del texto y rubro siguientes: **“REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CONSTITUYE UNA DOBLE SANCIÓN CON LA CONSECUENTE TRANSGRESIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL CONDENAR AL PROCESADO A SU PAGO ANTE LA FALTA DE PRUEBAS ESPECÍFICAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y ADEMÁS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 26 Y 29 DEL PROPIO CÓDIGO.** Conforme a los artículos 26 y 29 del Código Penal del Estado de México, la reparación del daño comprende la restitución del bien obtenido por el delito con sus frutos y accesorios, y el pago, en su caso, del deterioro y menoscabo, el pago de la misma en caso de pérdida o de imposible restitución, así como la indemnización del daño material y moral causados. Además establecen la obligación del Ministerio Público para exigir la aplicación de esa sanción pública de oficio y acreditar su procedencia y monto; y la prerrogativa otorgada al ofendido o sus causahabientes de aportar a aquél o al Juez los datos y pruebas para dicho efecto. Por su parte, el artículo 30 del citado código dispone que en caso de los delitos de lesiones y homicidio, ante la falta de pruebas específicas respecto al daño (en general) causado, los Jueces tomarán como base el doble de la tabulación de indemnizaciones predeterminadas por la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo más alto del Estado, lo que resulta entendible, pues en tales casos dicha reparación no puede consistir en la devolución de la cosa obtenida con motivo del delito o en el pago de su precio, ni tampoco en el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con su comisión, toda vez que no es factible la restitución de la vida de una persona, ni puede ser valuada económicamente, de tal modo que la aludida reparación en esos casos se determina de manera similar a la indemnización por los daños materiales y morales ocasionados con la conducta que derivó de la muerte de la víctima. Por último, los artículos 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo establecen una indemnización de dos meses de salario mínimo para gastos funerarios, lo que evidentemente representa el resarcimiento del daño material causado y una cantidad adicional igual a setecientos treinta días de salario mínimo para compensar el daño moral; por lo tanto, si la responsable confirmó la condena al pago de la reparación del daño derivada del delito de homicidio en términos del referido artículo 30 y además condenó al procesado conforme a los artículos 26 y 29 de ese código adjetivo con una cantidad adicional, entonces le fue impuesta una doble sanción por concepto del daño moral, con transgresión a las garantías de legalidad y exacta aplicación de la ley penal”.-

- - - **IX.-** Por otro lado, en aras de proteger y garantizar los derechos humanos y garantías Constitucionales de la víctima, estuvo en lo correcto el A quo en ordenar dar vista al Fiscal General del Estado, para que tome las medidas necesarias hasta la recuperación emocional total de la ofendida *****; de igual manera de haberle hecho del conocimiento a la ofendida de la existencia del Registro Estatal y Nacional de víctimas, garantizando así los derechos de la víctima en éste tipo de delitos; criterio que es ampliamente compartido por ésta Sala Revisora.-

- - - **X.-** Ahora bien, en cuanto al beneficio de la conmutación de la pena, resulta correcta la determinación del A quo, en negarle dicho beneficio de la conmutación al sentenciado ***** , debido a la pena de prisión impuesta **(VEINTICINCO AÑOS DE PRISION)**, al aplicar a contrario sensu lo dispuesto por el Artículo 62 del Código Penal vigente en el Estado, cuyo contenido normativo ciertamente consigna un beneficio a determinados sentenciados cuya penalidad sea menor a los cuatro años de prisión o en su caso de cinco años, por ello ha permitido que la pena privativa de libertad pueda reemplazarse o sustituirse por una pecuniaria, pero en el presente caso el justiciable de mérito no cumple con tales requisitos, tal y como lo asentó el Juez de origen, ya que la pena de prisión impuesta rebasa los límites de cinco años, que aquí se establecen, además de que el delito cometido es considerado como grave por nuestra legislación procesal y fue cometido en agravio de una persona menor de edad, en consecuencia, dicha determinación en nada causa agravio al sentenciado de mérito, criterio que es ampliamente compartido por éste Ad quem. -

- - - **XI.-** Finalmente, al efectuar el análisis de los agravios que hace valer el Defensor de Oficio adscrito a la Sala de Origen, en su escrito de expresión de agravios presentado en la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia en fecha dieciocho de Noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que los mismos

son infundados e inconducentes para combatir la sentencia analizada durante el cuerpo de la presente resolución, lo anterior es así, ya que el Defensor de oficio adscrito a la Sala de origen, en esencia se duele de que el A quo al momento de resolver su situación jurídica del entonces indiciado en el término constitucional, suplió la deficiente consignación del Agente del Ministerio Público Investigador, al efectuar un estudio oficioso de las constancias que integran la averiguación previa, para tener por comprobado tanto el cuerpo del delito como la probable responsabilidad del entonces indiciado. Sin embargo y contrario a lo esgrimido por el Defensor de Oficio, dichas manifestaciones carecen de sustento, primeramente por que al momento de Dictar el Auto de Bien presos en el término constitucional en contra del entonces indiciado ahora acusado, tuvieron la oportunidad de impugnar dicha resolución, sin embargo, al no hacerlo así y cambiar su situación jurídica, se dio inicio al proceso pues se fijó la materia del proceso con base, única y exclusivamente, en la imputación hecha por el Ministerio Público, abriendo el periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios conducentes para su respectiva defensa, en la presente causa penal, es por ello que sus afirmaciones se encuentran completamente desfasadas, dada la etapa en la que nos encontramos (revisión de sentencia), para combatir el cumulo probatorio que obra en su contra, máxime que se fijó los elementos del delito y circunstancias de tiempo, modo lugar, amén de que en ese momento el Ministerio Público sí dijo que delito y que responsabilidad se le atribuía al entonces indiciado, siendo que a él Órgano Investigador le corresponde el hecho y al Órgano Jurisdiccional el derecho. Lo anterior haya sustento por analogía en la Tesis de Jurisprudencia de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 143/2011 (9a.), Página: 912, **ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS**. Conforme a los artículos 134 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, lo cual significa que debe justificar por qué en la causa en cuestión se advierte la probable existencia del conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictivo. Así, el análisis del cuerpo del delito sólo tiene un carácter presuntivo. El proceso no tendría sentido si se considerara que la acreditación del cuerpo del delito indica que, en definitiva, se ha cometido un ilícito. Por tanto, durante el proceso -fase preparatoria para el dictado de la sentencia- el juez cuenta con la facultad de revocar esa acreditación prima facie, esto es, el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, y el Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, deben argumentar sólidamente por qué, prima facie, se acredita la comisión de determinado delito, analizando si se acredita la tipicidad a partir de la reunión de sus elementos objetivos y normativos. Por su parte, el estudio relativo a la acreditación del delito comprende un estándar probatorio mucho más estricto, pues tal acreditación -que sólo puede darse en sentencia definitiva- implica la corroboración de que en los hechos existió una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable. El principio de presunción de inocencia implica que el juzgador, al dictar el auto de término constitucional, únicamente puede señalar la presencia de condiciones suficientes para, en su caso, iniciar un proceso, pero no confirmar la actualización de un delito. La verdad que pretende alcanzarse sólo puede ser producto de un proceso donde la vigencia de la garantía de defensa adecuada permite refutar las pruebas aportadas por ambas partes. En efecto, antes del dictado de la sentencia el inculpado debe considerarse inocente, por tanto, la emisión del auto de término constitucional, en lo que se refiere a la acreditación del cuerpo del delito, es el acto que justifica que el Estado inicie un proceso contra una persona aun considerada inocente, y el propio acto tiene el objeto de dar seguridad jurídica al inculpado, a fin de que conozca que el proceso iniciado en su contra tiene una motivación concreta, lo cual sólo se logra a través de los indicios que obran en el momento, sin que tengan el carácter de prueba”, por otra parte resulta infundado el agravio hecho valer por la defensa, respecto a que la sentencia que reclama vulnera el derecho a una adecuada defensa, ya que su representado al momento



PODER JUDICIAL DEL EDO.
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CANCÚN, Q. ROO.

OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIAL PENAL TRADICIONAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO.

TOCA PENAL: 238/2021

CAUSA PENAL: **/****

de emitir su declaración ministerial nunca fue asistido por su defensor particular, lo cual no le asiste la razón a la defensa, toda vez que el A quo, no le otorgó valor a la confesión del acusado, es decir no la tomo en consideración, por lo tanto no le causa ningún agravio.-

- - - **XII.-** Habiéndose declarado infundados los motivos de inconformidad expresados por la Defensa, y no existiendo dentro de la Causa a estudio deficiencia u omisión de agravios a favor del enjuiciado, este Cuerpo Colegiado en términos de la presente resolutoria, estima procedente modificar el resolutivo TERCERO de la resolución emitida por Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, en lo referente a la Reparación del Daño Moral que se le impuso al sentenciado por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO; en los términos precisados en el apartado correspondiente.-

- - - Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado es de resolverse y se: -

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se **MODIFICA** el punto resolutivo TERCERO de la sentencia impugnada de fecha veintisiete de Septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, respecto a la Reparación del Daño Moral al sentenciado ***** *****, por el delito de **HOMICIDIO CALIFICADO**, fijada por él A quo; en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO de ésta resolución, para quedar de la siguiente manera:

“...- - **TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el considerando OCTAVO de la presente resolución, se **CONDENA** al sentenciado ***** *****, al pago de la cantidad de **TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL**, por concepto de **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**; el cual resultó de multiplicar el salario mínimo vigente el día de los hechos (Mayo dos mil catorce) por **sesenta** días, estipulados en la fracción I del Artículo 500 de la misma Legislación Laboral, por concepto de **gastos funerarios**, y la cantidad de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, resultantes de multiplicar el equivalente a un día de salario mínimo vigente en ese mismo año (**sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos moneda nacional**), por **cinco mil días**, por concepto de **Reparación del Daño Moral**, que prevé el numeral 502 del mismo Ordenamiento Laboral; cantidades que en suma dan un total de **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, y deberán ser pagadas a favor de la ciudadana ***** *****, en su carácter de concubina del occiso ***** *****, asimismo se le **ABSUELVE** al acusado del diverso pago de **VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, en concepto de **reparación del daño moral por los motivos plasmados en el considerando antes invocado...**”

- - - **SEGUNDO.-** Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece de forma textual: “*Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda...*” Fracción XX.- “*A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código*”; Se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, así como a la ciudadana ***** *****, de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes. -

- - - **TERCERO.-** Quedan intocados los demás puntos resolutivos.-

- - - **CUARTO.-** Asimismo se ordena al Juez de Origen de vista al Fiscal General del Estado a fin de hacerle de su conocimiento la omisión del Agente del Ministerio

Público del Fuero Común adscrito al Juzgado de origen, de no realizar las acciones conducentes para que fueran perfeccionados los Dictámenes de Necropsia de Ley (Foja 85) y de Criminalística de Campo (Foja 99), ambos de fecha quince de Mayo de dos mil catorce, a fin de que proceda como legalmente corresponda.-

- - - **QUINTO.-** Expídase las copias de Ley correspondientes y con testimonio anexo de la presente resolución remítase los autos originales de la causa penal número ***** al Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, Quintana Roo, lo anterior, para sus efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.-

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.-** Así lo resolvió y firma la Maestra en Derecho ***** , Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, Maestra en Derecho **** ***** **** ***** , quien autoriza y da fe.- DOY FE. -

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.